

R 1068858

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 040 2023-DGA-CR

Lima, 15 FEB. 2023

VISTO las Resolución N° 366-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 10 de mayo de 2022, la Resolución N° 423-2022-DRRHH/DGA/CR de fecha 18 de mayo de 2022, la Fe de Erratas de fecha 04 de octubre de 2022, el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSINA GUISELLA HERRERA PARODI, contra la Carta N° 1618-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 15 de noviembre de 2022, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, a norma administrativa reconoce el derecho de los administrados de cuestionar y/o contradecir las decisiones de la administración dentro de un procedimiento, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Es dentro de este marco legal que el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorga a los administrados la facultad de contradicción administrativa, la cual se puede plantear "frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, dicha facultad solamente puede hacerse efectiva mediante el uso de los recursos administrativos señalados por ley, las cuales de acuerdo con lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217 de la norma mencionada, sólo pueden interponerse contra "... los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberán alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, es menester señalar que la Carta N° 1618-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 15 de noviembre de 2022, materia del recurso de apelación, fue notificada a la recurrente el 02 de diciembre de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el 21 de diciembre de 2022 conforme al reporte de seguimiento de acciones que obra en el expediente. En ese sentido, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Carta N° 1618-2022-DRRHH-DGA/CR.

Que, mediante la Carta N° 1618-2022-DRRHH-DGA/CR, el Departamento de Recursos Humanos informó a la señora ROSINA GUISELLA HERRERA PARODI, que se realizó el reconocimiento extraordinario de aportes pensionarios, dejados de pagar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) durante el Período de Cese – Ley N° 27803 y su modificatoria Ley N° 28299.



Congreso de la República

Que, asimismo, con fecha 09 de junio de 2022, el Departamento de Finanzas realizó el pago mediante el comprobante N° 04149-2022, a favor de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, el cual acredita el pago por la suma de S/. 1,581.00 (mil quinientos ochenta y uno con 00/100 soles) equivalentes a 29 meses dejados de pagar al SNP, por el período comprendido del 01 de abril de 1993 al 31 de marzo de 1997.

Que, cabe señalar que, se adjuntó el Anexo 1, hoja de detalle de la recurrente, para la regularización de aportes al Sistema Nacional de Pensiones - SNP - Ley N° 27803, que detalla los aportes efectuados por 29 meses; desde abril de 1993 hasta marzo de 1997. Del mismo modo, se adjuntó el Anexo 2, que es información adicional sobre otros vínculos laborales de la recurrente en el período de cese, siendo esto de agosto de 1994 hasta julio de 2000, fechas en las cuales recibió los aportes de sus distintos empleadores.

Que, la recurrente, con fecha 21 de diciembre de 2022, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 1618-2022-DRRHH-DGA/CR, solicitando la corrección del número de meses de aportación; así como el cálculo de los aportes pensionarios y que se le considere ante la ONP y el Sistema Privado de Pensiones los aportes durante el período del cese desde el mes de abril de 1993 hasta su reincorporación en el mes de abril de 2019.

Que, al respecto, los Anexos enviados en la Carta N° 1618-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 15 de noviembre de 2022 del Departamento de Recursos Humanos, señalan claramente el reconocimiento extraordinario de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) a favor de la recurrente por los 29 meses de aportación por el período de abril de 1993 a marzo de 1997.

Que, siendo así, que en el Anexo 1, hoja de detalle de la recurrente, para la regularización de aportes al Sistema Nacional de Pensiones - SNP - Ley N° 27803, se detallan aportes desde abril de 1993 hasta junio de 1994 (15 meses) y desde febrero de 1996 hasta marzo de 1997 (14 meses) por un total de 29 meses.

Que, teniendo en cuenta que en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución N° 366-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 10 de mayo de 2022, se consignó:

"RECONOCER Y AUTORIZAR, solo para efectos pensionarios, el pago por concepto de Aportes Pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones, en la suma de S/. 1 581.00 (mil quinientos ochenta y uno y 00/100 soles) por los 30 meses de aportaciones..."

Siendo lo correcto: *"RECONOCER Y AUTORIZAR, solo para efectos pensionarios, el pago por concepto de Aportes Pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones, en la suma de S/. 1 581.00 (mil quinientos ochenta y uno y 00/100 soles) por los 29 meses de aportaciones..."*



Que, en virtud del principio de verdad material contenido en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)" De este modo, podemos determinar del análisis, que el Departamento de Recursos Humanos emitió Resolución N° 366-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 10 de mayo de 2022, reconociendo el pago por concepto de Aportes Pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones - ONP, por 30 meses de aportaciones dejadas de pagar y que en la Carta N° 1618-2022-DRRHH-DGA/CR, se detalló en el Anexo 1 el reconocimiento extraordinario de aportes pensionarios de 29 meses dejados de pagar, adjuntando constancia del pago mediante el comprobante N° 04149-2022, a favor de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, el cual acredita el pago por la suma de S/. 1,581.00 (mil quinientos ochenta y uno con 00/100 soles).



Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en los puntos anteriores, se puede establecer que se cuenta con los elementos suficientes para que de acuerdo al resultado de la evaluación efectuada, se dicte el acto administrativo que declare la **nulidad de oficio** de la Resolución N° 366-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 10 de mayo de 2022, por cuanto se ha evidenciado con el Anexo 1, hoja de detalle de la recurrente, para la regularización de aportes al Sistema Nacional de Pensiones - SNP - Ley N° 27803, enviado en la Carta N° 1618-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 15 de noviembre de 2022 del Departamento de Recursos Humanos que los aportes efectuados son por 29 meses; desde abril de 1993 hasta marzo de 1997. Los actos administrativos pueden ser declarados como nulos directamente por la propia Administración, en la medida en que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



Que, la potestad de la Administración de declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a la autoridad jurisdiccional, se encuentra prevista en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), y constituye una clara manifestación de la denominada autotutela administrativa.¹

Que, la noción de validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad. Un acto administrativo será válido en la medida que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que importa que todos los requisitos constitutivos para su emisión se configuren sin vicios trascendentes.



¹ **Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...).

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece que los requisitos de validez de los actos administrativos son cinco: (i) competencia, (ii) objeto o contenido, (iii) finalidad pública, (iv) motivación y (v) procedimiento regular². La ley establece cómo debe configurarse cada uno de estos requisitos para que el acto administrativo sea considerado válido.

Que, se entiende por principio de legalidad al principio en virtud del cual "los agentes públicos deben fundar sus actuaciones -decisorias o consultivas- en la normativa vigente"³. Es decir, el ámbito de competencia de una entidad administrativa, lo mismo que sus facultades, deben estar expresamente señaladas en la normativa vigente, sólo de esta manera sus actuaciones tendrán validez.

Que, teniendo en cuenta ello, se debe precisar que todo acto administrativo se presume válido, en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente, conforme lo señala el artículo 9 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

"Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

Que, el Departamento de Recursos Humanos, emite Resolución N° 366-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 10 de mayo de 2022, la que reconoce y autoriza, el pago por concepto de Aportes Pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones, por la suma de S/. 1,581.00 (mil quinientos ochenta y uno y 00/100 soles) por 30 meses de aportación por el período de abril de 1993 a julio de 2000. Asimismo, emite la Resolución N° 423-2022-DRRHH/DGA/CR de fecha 18 de mayo de 2022, modificando mediante Fe de Erratas el octavo considerando de la Resolución N° 366-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 10 de mayo de 2022. Y con Fe de Erratas de fecha 04 de octubre de 2022, se da cuenta que en la Resolución N° 366-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 10 de mayo de 2022 y la Resolución N° 423-2022-DRRHH/DGA/CR de fecha 18 de mayo de 2022, se debe corregir el nombre de la recurrente y el período de aportación.

LPAG. Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad, sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley.

Que, al respecto, el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por el TUO del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, hace referencia a la rectificación de errores como una modalidad de revisión de oficio de los actos administrativos cuando el acto contenga un error material o aritmético. Estos errores no alteran lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión, a través de la rectificación se subsana un error del acto administrativo como por ejemplo un dígito, fechas, omisiones ortográficas hasta incluso correcciones respecto de los nombres considerados en el mismo.

Que, existe un error grave al confundir la rectificación de error material con la fe de erratas que ha sido integrada en nuestro ordenamiento en el artículo 6 de la Ley N.º 26889 – Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa⁴ que establece claramente que las leyes y normas de menor jerarquía públicas en el Diario Oficial las cuales contengan errores materiales, deben ser objeto de rectificación mediante fe de erratas en un plazo de 10 días útiles computados luego de la publicación de la ley o disposición reglamentaria o de menor rango. Para ello se emplea un trámite por parte de la entidad, bajo responsabilidad del funcionario autorizado del órgano que expidió la norma.

Que, se debe distinguir si el acto administrativo contiene un vicio o simplemente un error fácil de rectificar, para no confundir su empleo, cuando en realidad la aplicación correcta requiere una básica diligencia y empleo correcto de las normas que contempla la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, no se actuó de manera correcta en el presente caso al emitir la Resolución N° 423-2022-DRRHH/DGA/CR de fecha 18 de mayo de 2022 y la Fe de Erratas fecha 04 de octubre de 2022.

Que, mediante Decreto Supremo N° 385-2015-EF, se aprueba el Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional que tiene como objetivo regular la composición y funcionamiento del Tribunal Administrativo Previsional (TAP), siendo un órgano autónomo e independiente en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, el cual depende administrativamente de la Jefatura de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Que, el artículo 9 establece que *“Mediante el recurso de apelación se impugnan los actos administrativos de la Entidad que resolvió sobre derechos y obligaciones previsionales, y que hayan puesto fin a la primera instancia administrativa; siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas o se trate de cuestiones de puro derecho.*

⁴ FE DE ERRATAS.

Las Leyes y normas de menor jerarquía publicadas en el diario oficial que contengan errores materiales deben ser objeto de rectificación mediante fe de erratas. Las erratas en que incurra el diario oficial son corregidas por éste, bajo responsabilidad, dentro de los diez días útiles siguientes.

La rectificación debe ser solicitada, bajo responsabilidad, por el funcionario autorizado del órgano que expidió la norma, mediante un escrito en que exprese con claridad el error cometido y el texto rectificatorio. La solicitud debe ser entregada al diario oficial dentro de los ocho días útiles siguientes a la publicación original, a fin de que se publique en un plazo perentorio no mayor de los dos días útiles siguientes, bajo responsabilidad del Director del diario oficial. De no publicarse la fe de erratas en el plazo señalado, la rectificación sólo procede mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.”

Congreso de la República

Que, se encuentran comprendidas dentro del término genérico de Entidad, el Gobierno Nacional, Regional y Local, los Ministerios, las entidades públicas del Poder Ejecutivo, las empresas del Estado de derecho público o privado, las empresas mixtas bajo control societario del Estado y toda aquella entidad que administre alguno de los regímenes previsionales a cargo del Estado señalados en el artículo 2 del presente Reglamento”.

Que, por tal motivo, se recomienda a su Departamento, realizar consulta formal al Tribunal Administrativo Previsional (TAP), para que precise quien es la entidad competente de resolver en segunda instancia administrativa, recursos de apelación relacionados con Aportes pensionarios dejados de pagar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

Que, asimismo, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11 y en numeral 2 del artículo 213 de la misma norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste.

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en los puntos anteriores, se puede establecer que se cuenta con los elementos suficientes para que de acuerdo al resultado de la evaluación efectuada, se dicte el acto administrativo que **declare la nulidad de oficio** de la Resolución N° 366-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 10 de mayo de 2022, en consecuencia retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento anterior al vicio, por cuanto se ha evidenciado con el Anexo 1, enviado en la Carta N° 1618-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 15 de noviembre de 2022 del Departamento de Recursos Humanos que los aportes efectuados son por 29 meses; desde abril de 1993 hasta marzo de 1997.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 366-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 10 de mayo de 2022, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en consecuencia retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento anterior al vicio.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR copia autenticada de la presente resolución a la señora **ROSINA GUISELLA HERRERA PARODI**; así como al Departamento de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese


PABLO NORIEGA VINCES
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

